Esquel, de junio de 2017.-

------**VISTO:** ----------

-----Los recursos de apelación interpuestos a fs. 298 por el Defensor Público Dr. Gerardo A. Tambussi y a fs. 299 por el Asesor de Familia Dr. H. S., contra la sentencia Nº 17/2017 del 18/04/2017 (fs. 285/289), concedidos a fs. 300; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

-----1.- La resolución atacada en su parte sustancial declaró en el punto 2°): requerir la intervención de la Asesoría de Familia para los actos de disposición y de administración que resulten extraordinarios a fin de promover la debida autorización judicial para ellos, y en el punto 4°): que el Dr. Tambussi cesará en su cargo de curador cuando las personas de apoyo acepten su cargo.----------

-----Contra dicho decisorio se alzó el Defensor Público y el Asesor de Familia, quien se adhirió a los agravios de aquél (ver fs. 309).----------

Entienden que, el cese de la actividad del Dr. Tambussi genera un serio perjuicio a la Sra. I. y a las personas de apoyo, más aún cuando la junta interdisciplinaria avaló su intervención. También, porque la participación del Asesor de Familia será complementaria y no principal.----------A fs. 325 se celebró la audiencia fijada por ésta Cámara. Se escuchó a las personas de apoyo junto al Dr. Tambussi y Dr. S. en presencia de la Sra. A. H. I.----------

----------2.- Analizadas las actuaciones, el nuevo art. 43 del CCyCN. define por “apoyo” cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general. Pueden ser una o más personas de su confianza para que le presten apoyo.----------Siendo así, en atención a las explicaciones dadas por las personas de apoyo en la audiencia, su manifestación de voluntad expresa de la necesidad del acompañamiento y asesoramiento del Dr. Tambussi y la colaboración legal de éste, amerita incorporarlo como apoyo de la Sra. I.----------No hay oposición alguna ni fundamentos para resolver lo contrario. Es que, conforme las explicaciones dadas en la audiencia la finalidad del Dr.

Tambussi no es otra que garantizar el ejercicio de los derechos y protección de los intereses de la Sra. I., circunstancia que se refirió y bajo el amparo del anterior régimen venía cumpliendo desde hace más de 10 años.------En virtud de lo expuesto, corresponde modificar el punto 2°) de la sentencia N° 17/2017, debiendo agregarse como figura de apoyo al Dr. Gerardo A. Tambussi.----------

Respecto de la modalidad de manejo de los fondos de la Sra. I. (ver fs. 307 vta./308), firme la presente resolución deberá proponerla en la instancia de origen.---------- -----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**R E S U E L V E**----------

-----**1°) MODIFICAR** el punto 2°) de la sentencia N° 17/2017, debiendo agregarse como figura de apoyo al Dr. Gerardo A. Tambussi (Art. 43 CCyCN.), por las consideraciones vertidas precedentemente.----------2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente resolucion es dictada por dos Jueces del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nro. 17 del D.J.P.).----

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-